



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2017-PA/TC

LIMA

CORINA MARGARITA VÁSQUEZ QUIROZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Corina Margarita Vásquez Quiroz contra la resolución de fojas 163, de fecha 5 de julio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada. A fojas 26 obra el cuadro de resumen de aportaciones emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), del que se aprecia que se le ha reconocido 15 años y 11 meses de aportaciones.
3. Para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas, la demandante ha adjuntado certificado de trabajo expedido por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Usuarios "La Calera" Ltda., con fecha 13 de marzo 2006, donde se señala que ha laborado como trabajadora obrera desde el 11 de enero de 1970 hasta el 11 de abril de 1981 (f. 3), declaración jurada del empleador señor Hernán Ramos Tello Pérez, de fecha 13 de marzo de 2006, donde manifiesta que la recurrente ha laborado como trabajadora obrera desde el 11 de enero de 1970 hasta el 11 de abril



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2017-PA/TC

LIMA

CORINA MARGARITA VÁSQUEZ QUIROZ

de 1981 (f. 7); y la vigencia del poder expedida por la Oficina Registral San Pedro de Lloc correspondiente a la partida electrónica 03013108 de la Cooperativa Agraria de Producción La Calera Ltda. (f. 4); sin embargo, tal información no se encuentra corroborada con documentación idónea. Por consiguiente, al no obrar documentos adicionales idóneos, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL